

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte interesada en la medida de inscripción de la demanda allego la póliza que garantiza la cuantía señalada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del c. g. p. , registrar la medida de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 480-17424 de la oficina de registro de esta ciudad.

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de esta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 591 del c. g. p.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00016

Edwin Andres Piñeros Andrade

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6883065230667cddc33a08887763f70ec5f876b49b4d124b8860dc27ae9a7083**

Documento generado en 15/03/2023 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de posesión y mejoras que tenga o le corresponda a la demandada MADAY ODILIA JIMENEZ HOLGUIN, sobre el predio o inmueble identificado con la cedula catastral número No 01-00-0141-0020-002, ubicado en la calle 24 A 19E 60 barrio el triunfo de esta ciudad.

Para efectos de materializar la medida de embargo y secuestro se dispone comisionar al señor INSPECTOR DE POLICIA DE ESTA CIUDAD para que se sirva llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro.

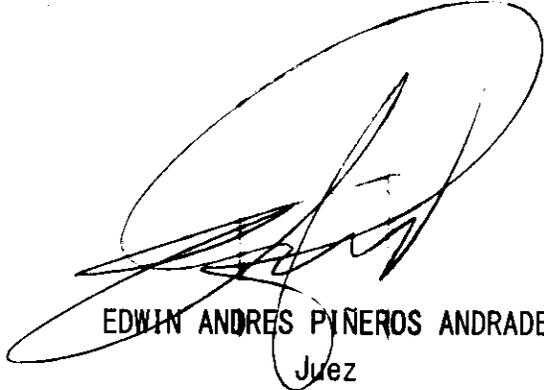
Librese el respectivo despacho comisorio con los insertos de ley.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 38 de c.g.p y ley 2030 de 2020.

Se designa como secuestre a la señora MARIA CLEOFE BELTRAN.

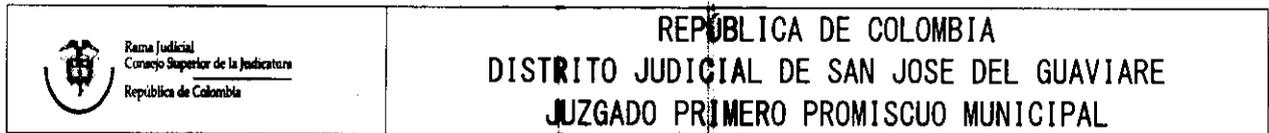
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2017 00145



San José del Guaviare, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto al Despacho con el fin de resolver una solicitud de medida cautelar, se pudo constatar que en la providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, se incurrió en falencias que llevan a concluir que la actuación aquí surtida no se encuentre ajustada a derecho, por lo tanto, el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto el citado auto dada su abierta ilegalidad.

Obsérvese cómo sobre el citado aforismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de Febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

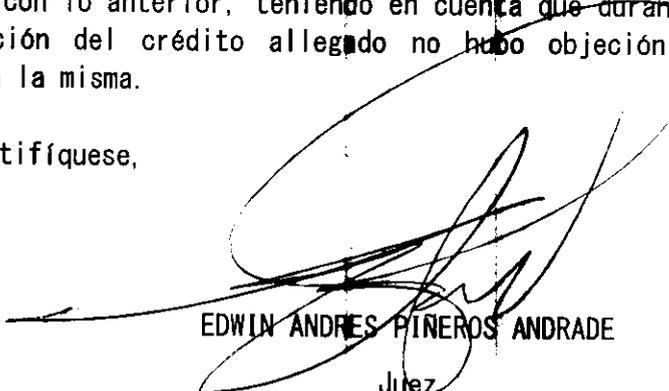
Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En el caso particular se tiene que el despacho mediante la referida decisión decreto el desistimiento tácito con el argumento de la inactividad procesal, de suerte que al revisar la misma se debe destacar que previo a tal decisión la última actuación del demandante fue el 11 de noviembre de la misma anualidad en la que se profirió tan equivocado auto (2021) y por ende llama la atención nuestro errado proceder y que por lo contrario lo que debió fue pronunciarse frente a la solicitud invocada.

Por ello la consecuencia será DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO el auto de fecha 09 de diciembre de 2021 y en su lugar continua la actuación.

En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta que durante el término de traslado de la liquidación del crédito allegado no hubo objeción algún, se dispondrá la aprobación de a la misma.

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2007 00145